

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS  
PENTA LAS AMERICAS ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**

**CAPITULO I**

**De la Sociedad Administradora**

**Artículo 1:**

PENTA LAS AMERICAS ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., es una sociedad anónima especial, constituida por escritura pública de fecha 13 de Marzo de 1992, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Patricio Raby Benavente, modificada por escritura pública de fecha 20 de Mayo de 1992 otorgada ante el Notario de Santiago, don Raúl Undurraga Laso y por escritura pública de fecha 11 de octubre de 2012. Por Resolución número 117 de fecha 05 de Junio de 1992, la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó su existencia. Un extracto de todo lo anterior, se inscribió a fojas 18.763 Nro. 9.639 en el Registro de Comercio de Santiago del año 1992.

El objeto de la sociedad, según sus estatutos, es la administración de fondos de terceros, de conformidad con las disposiciones de la Ley 20.712 y su reglamento y la normativa que imparta al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros o con aquellas que las modifiquen o reemplacen. Asimismo, la Administradora podrá realizar las demás actividades complementarias a su giro que le autorice la Superintendencia de Valores y Seguros.

**CAPITULO II**

**Forma de prorroto de gastos de administración entre los distintos fondos gestionados**

**Artículo 2:**

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. En caso de co-inversiones de dos o más fondos administrados por la Administradora, en un mismo proyecto o activo subyacente, los gastos que sean susceptibles de prorroto o distribución entre los distintos fondos administrados, lo serán en razón de sus participaciones.

Todos los gastos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos respectivos, serán de cargo de la Administradora.

**CAPITULO III**

**Principios generales acerca de las inversiones de los fondos**

### **Artículo 3:**

Las operaciones de los fondos serán efectuadas por la Administradora por cuenta y riesgo de cada uno de los fondos que administre, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que serán contabilizados separadamente de las operaciones propias de la Administradora y de los otros fondos que ésta administre.

La inversión de los recursos de los fondos será efectuada por la Administradora en todo tipo de instrumentos, contratos, bienes o certificados representativos de éstos, salvo que estuviere prohibido según la normativa vigente, cumpliendo los límites de inversión establecidos en este Reglamento General de Fondos y en los reglamentos internos de cada uno de los fondos que administre.

### **Artículo 4:**

La Administradora y sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones necesarias, con el cuidado y diligencia ordinario, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en los reglamentos internos de los fondos administrados por Penta Las Américas, en los términos de rentabilidad y seguridad de sus inversiones.

La administración de cada fondo será realizada por Penta Las Américas atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de ellos y a que las operaciones de adquisición o enajenación de activos que efectúe por cuenta de ellos, se hagan en el mejor interés del fondo.

### **Artículo 5:**

La Administradora adoptará las medidas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada uno de los fondos que administre, en los términos establecidos en la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros, la Norma de Carácter General N° 365 de la Superintendencia de Valores y Seguros, y la demás normativa que al efecto emita dicha Superintendencia.

## **CAPITULO IV**

**Límites de inversión que se deberán respetar por la inversión conjunta de todos los fondos administrados por Penta Las Américas y forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.**

### **Artículo 6:**

Tratándose de fondos administrados por Penta Las Américas, la inversión conjunta de los recursos de uno o más fondos, no podrá superar los límites de inversión particulares descritos en cada uno de sus respectivos reglamentos internos.

En cualquier caso, en la medida que sea aplicable respecto de cada tipo de fondo, se adoptarán las medidas pertinentes con el propósito de cumplir las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.712, especialmente en sus artículos 59° y 60°, y el Decreto Supremo de Hacienda Número 129 de 2014.

Para el caso de fondos de inversión, se establecerán límites de inversión de sus activos y de aquellos del emisor en que éstos se inviertan, que en caso de inversión en activos del objeto principal del Fondo serán el 100% y en el caso de inversiones correspondientes a la política de liquidez, el máximo de inversión conjunta de uno o más fondos, no será superior al 50% del emisor.

#### **Artículo 7:**

Los excesos de inversión que se produzcan respecto del artículo 6 anterior, como asimismo, aquellos excesos de inversión a los límites establecidos en los propios reglamentos internos de los fondos administrados por Penta Las Américas, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establece el artículo 60 de la N° 20.712 y las normas que al efecto dicte la Superintendencia de valores y seguros.

La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, cuando el exceso correspondiere a inversiones realizadas por más de uno de los fondos administrados por Penta Las Américas, los respectivos activos adquiridos en exceso serán liquidados para cada fondo, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga proporcionalmente sus inversiones y/o su participación en los emisores de que se trate y dé cumplimiento a los límites particulares de inversión que pudieren contemplarse en sus respectivos reglamentos internos.

## **CAPITULO V**

### **De los Conflictos de Interés y su Solución**

#### **Artículo 8:**

Se considerará que existe un conflicto de interés, cada vez que los reglamentos internos de dos o más fondos administrados por Penta Las Américas, o bien, la política de inversión de la propia Administradora, (en adelante los “fondos relacionados”), consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo activo, respecto del cual no sea posible obtener la participación que se pretende.

Adicionalmente, por conflictos de interés se entenderá cualquier hecho, relación o circunstancia que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad del actuar de los directores de Penta Las Américas o que pueda interferir en sus decisiones u obligaciones en la misma Administradora, por oponer sus intereses personales a los de Penta Las Américas,

Los casos de conflictos de interés y los principios, criterios y procedimientos de control de conflictos de interés se encuentran regulados en el Manual de Procedimiento sobre Decisiones de Inversión y Conflictos de Interés en Fondos de Inversión (en adelante “el Manual”), aprobado por el directorio de la Administradora y a disposición del público en general en el domicilio social de la Administradora.

El referido Manual se pronuncia sobre los conflictos de interés señalando que ante una oportunidad de negocio ya evaluada, y siendo ésta susceptible de ser desarrollada por más de un fondo, se designará a aquél que llevará a cabo el proyecto, según los siguientes criterios:

- (a) Consistencia del proyecto con la política de inversión establecida en el reglamento interno de cada fondo, así como con las demás disposiciones de éstos que pudieren afectar la correspondiente decisión de inversión (tales como límites por tamaño, tipo de activo, etc.).
- (b) Calce del proyecto en estudio respecto de las etapas de otros proyectos de la cartera de cada fondo.
- (c) Liquidez estimada de la inversión en el futuro, respecto de la política de desinversión de cada fondo.
- (d) Plazo de duración de cada fondo.
- (e) Disponibilidad de recursos que cada fondo tenga para invertir en el instrumento.

Una vez efectuado el análisis establecido precedentemente, el directorio de la Administradora tomará la decisión de inversión definitiva, dejando constancia en el acta correspondiente de los antecedentes sobre cuya base se tomó tal decisión.

Asimismo, el Manual señala que queda estrictamente prohibido a los directores y gerentes de la Administradora prestar asesorías, consultorías o cualquier otro servicio de naturaleza similar a sociedades en que un Fondo sea partícipe.

Se deja constancia de que no se señala la forma en que se resolverán los conflictos de interés que se produzcan con carteras individuales administradas debido a que actualmente la Administradora no ofrece dicho servicio.

## CAPITULO VI

### **Beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora**

#### **Artículo 9:**

Los beneficios especiales a los partícipes o aportantes de los fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la

misma Administradora, de ser aplicable, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos administrados.

## **CAPITULO VII**

### **Arbitraje**

#### **Artículo 10:**

Cualquier duda o dificultad que surja entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia de un fondo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo.

Se confiere mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los aportantes o de la Administradora, designe el árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara, el cual tendrá la calidad de árbitro mixto, esto es, arbitrador en el procedimiento, pero de derecho en cuanto al fallo.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Pontificia Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

Con todo, si el reglamento interno de alguno de los fondos administrados por Penta Las Américas establece normas especiales en cuanto a la resolución de conflictos, se estará a lo señalado por el respectivo reglamento interno.